
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Lenidas Castillo Gil y Juan Cabrera.

Abogados: Licdos. Leger De los Santos, Antonio Montejón Cabrera, Gustavo Antonio Cabrera, Roberto Clemente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lenidas Castillo Gil, dominicana, mayor de edad, unin libre, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0018761-2, con domicilio en la calle 27 de Febrero n.º. 20, ensanche Hermanas Mirabal, Navarrete, Santiago de los Caballeros; y Juan Cabrera, dominicano, mayor de edad, unin libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0002128-2, con domicilio en la calle 27 de Febrero n.º. 20, ensanche Hermanas Mirabal, Navarrete, Santiago de los Caballeros, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leger de los Santos por sí y por los Licdos. Antonio Montejón Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, actuando en representación de Juan Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación de Lenidas Castillo Gil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente Lenidas Castillo Gil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Antonio Montejón Cabrera y Augusto Antonio Cabrera, en representación del recurrente Juan Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 2 de abril de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra de los ciudadanos Juan Cabrera y Lenidas Castillo Gil, a quienes se les imputan los hechos tipificados y sancionados en los artículos 309-1, 330, 331 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de E. M. R., menor de edad, representada por su madre Jacqueline Mercedes Rosario;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 0502/2015, el 29 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Cabrera, dominicano, 43 años de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 096-0002128-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa n.º 20, Ensanche Hermanas Mirabal, Navarrete Santiago, (actualmente libre), culpable, de cometer el ilícito penal de violación sexual a un menor, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396-b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de E. M. R. (menor de edad), representada por Jacqueline Mercedes Rosario, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 309-1, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, por la antes precitadas; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Lenidas Castillo Gil, dominicana, 34 años de edad, unión libre, ocupación estilista, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 096-0018761-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa n.º 20, Ensanche Hermanas Mirabal, Navarrete Santiago, (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de agresión sexual a un menor, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 artículo 396 b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de E.M.R, (menor de edad, representada por Jacqueline Mercedes Rosario, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 309-1, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, por la antes precitadas; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena a los encartados Juan Cabrera y Lenidas Castillo, al pago de una multa consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a cada uno; **CUARTO:** Exime de costas penales a los encartados Juan Cabrera y Lenidas Castillo, por estar asistidos por defensoras públicas; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, recha obviamente las de las defensas técnicas de los encartados; **SEXTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia n.º 359-2017-SSEN-0045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso, de apelación interpuesto: 1) Por el imputado Juan Cabrera, por intermedio de los licenciados Antonio Montan Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera; 2) Por la imputada Lenidas Castillo Gil, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrera, Defensora Pública, en contra de la sentencia n.º 0502/2015 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2015 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso incoado por la imputada Lenidas Castillo Gil, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas; **CUARTO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Cabrera por intermedio de los licenciados Antonio

Montón Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera n.ºm.0502/2015 de fecha 29 de septiembre del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **QUINTO:** Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de pena planteada a favor del imputado Juan Cabrera, quedando confirmada los demás aspectos del fallo impugnado, eximiendo las costas penales”;

Considerando, que la imputada recurrente Lenidas Castillo Gil, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 23 y 24 de la normativa procesal penal; que la decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido de que la sentencia impugnada estaba viciada por una falta de motivación, toda vez que los jueces no motivan correctamente la sentencia en donde justifiquen la decisión recurrida; solicitando entonces que en virtud de este vicio sea celebrado un nuevo juicio a fin de que otro tribunal valore este caso en concreto; sin embargo, la corte violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia; pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho; además existe un error en lo referente a las quejas planteadas ya que establece la Corte que acoge el motivo planteado por el imputado Juan Cabrera en cuanto a la negación de la suspensión condicional de la pena emitiendo su propia denegación, sin embargo dicho planteamiento fue establecido por la defensa técnica de Lenidas Castillo, solo bastaría verificar el recurso presentado en donde establece como queja lo siguiente: “La Corte de Apelación podrá observar, que el tribunal a qua no motivó las razones por las cuales le imponía la pena, pero asimismo, solo se limitó a establecer algunos motivos tomando en cuenta solo las condiciones del ciudadano, más sin embargo, debió tomar en cuenta lo establecido por la defensa, la cual en la página 5 de la sentencia impugnada estableció la necesidad de la aplicación de una suspensión condicional de la pena, el juez que motiva esta sentencia, ni siquiera considera la solicitud de la defensa en sus motivaciones, constituyendo así una falta de motivación, pues los jueces están obligados a dar respuestas a las solicitudes de las partes estableciendo en buen derecho por qué la acogen y por qué no, no ignorarlas, siendo también la necesidad de dar respuestas un pilar principal de lo que abarca el derecho a la motivación.” Por lo que la corte incurre en una ilogicidad al contestar esta queja, vulnerando el derecho de la motivación de la ciudadana; que otra queja es que se solicitó de manera incidental la extinción de la acción penal, sin embargo se refiere la corte en la decisión impugnada como un motivo de apelación de la ciudadana y no como una queja planteada de manera incidental, sin embargo, procede rechazarla estableciendo que fue denegado por el tribunal de primer grado y que no se usaron los medios recursivos; entendemos que la corte incurre en una falta de motivación en el entendido que este planteamiento de la extinción procede en todo estado de causa, y que se cumplió lo establecido en el Art. 148 de la normativa procesal penal, en el entendido que el proceso era del 2012 y a la fecha en que se habiéndose conocido el recurso que era el 13 de febrero del 2017 ya se encontraba dicho plazo ventajosamente vencido; por lo que debió proceder a valorar lo establecido por la defensa técnica en que a la fecha del conocimiento del recurso ya procedió la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo, conforme a lo que establece el plazo razonable; por lo que, en el caso de la especie el plazo razonable es una garantía de carácter constitucional que conforme lo establecido en el Art. 400 de la normativa procesal penal vigente, la Corte estaba obligada hasta de oficio sino existían vulneraciones como estas”;

Considerando, que el imputado recurrente Juan Cabrera, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: La violación al derecho de defensa; falta de valoración de las pruebas de la defensa. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencias Infundadas, basada en el error de determinación de los hechos y violación en la valoración de las pruebas; Interpretaciones de los Jueces a-quo en la sentencia recurrida que lesionan los derechos y garantías del imputado, las cuales se encuentran establecidas en cuanto al primer

medio; que producto de las declaraciones emitidas por el imputado al Tribunal de Primer Grado, como también a la Corte de Apelación, las mismas han sido fundamentada con documentos depositados, en el recurso de apelación, a los cuales, dicha Corte no se pronunció sobre los mismos, ni le dio importancia, como también a varias pruebas documentales depositadas por el imputado y su defensa, las cuales demuestran la inocencia del imputado y la trama fraudulenta que pudo realizar la madre de la víctima la señora Jaquelin Mercedes Rosario Salas, para acusar a los imputados como autores de un hechos, ilógicamente creíble, en el sentido que lo que se dice en esta acusación no es verdad que haya ocurrido, y para demostrar esa verdad se han depositado en el recurso de apelación todas esas pruebas que demuestran todo lo explicado anteriormente, y la Corte de Apelación no se pronunció sobre esas pruebas aportadas por la vía legal tal lo ordena la ley, las cuales justifican la verdad y la inocencia de los imputados; cabe destacar, además que debe conocer la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de alzada y de las garantías procesal de los imputados, que el día que se dice en la acusación que ocurrieron los hechos que se le imputan, que analizando la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus motivaciones solo se refiere en decir que la decisión del Ad-Quo, fue correcta, que la Corte le da credibilidad a esa teoría conocida en primer grado, la cual no fue demostrada con pruebas creíbles, documentales, solo por declaraciones de la madre de la menor y las declaraciones preparada e incoherentes de la víctima menor de edad, y rechazando las declaraciones de los imputados y sus pruebas documentales presentadas a los juicios conocidos; pruebas estas que no se pronunció la Corte violando el derecho de defensa del imputado, y valorando erróneamente las pruebas presentada por el acusador para condenar a un inocente; cómo es posible que la Corte de Apelación le diera tanta credibilidad al Tribunal a-quo de primer grado, quien solo le dio un gran valor en el proceso, a la declaraciones de la menor en dichas entrevistas las cuales fueron preparada, las cuales tienen algunas incoherencias, y a las declaraciones de la querellante, y no siendo corroborada con otras pruebas al respecto que justificaran real y efectivamente la comisión del hecho, y en consecuencia cómo es posible que el Tribunal a-quo le diera un gran valor a esas pruebas infundadas e ilegales, y no darle ningún valor jurídico a las declaraciones de los imputados, puesto que el imputado nunca ha cometido hechos delictivos, ya que el mismo siempre estuvo juntos en su casa con su esposa y sus tres hijos, quedando esto demostrado con pruebas de la veracidad de lo planteado en el plenario, a los que el Tribunal a-quo no le dio importancia; **Segundo Medio:** Sentencias infundadas, basada en el error de determinación de los hechos y violación en la valoración de las pruebas; que el Código Procesal Penal en su artículo 24, correspondiente a los principios generales establece...; que la Corte de Apelación, en sus motivaciones y valoraciones de las pruebas hecha por el Tribunal de primer grado, solo se limita a darle credibilidad a las mismas realizada erróneamente por el ad-quo, donde las pruebas del acusador fueron incoherente amañadas, pruebas presentada fuera de plazo violatoria al auto de apertura a juicio, donde las mismas solo buscaban condenar a inocente producto de una venganza de parte de la madre de la víctima menor de edad en contra de los imputados; que la Corte y el Tribunal a-quo de primer grado le dieron entero crédito a las pruebas documentales y testimonial del acusador, entre esta es el D.V.D. que contiene la entrevista a la menor realizada en el Centro de Entrevista a través de la Cámara de Gessell, realizada dos días después de concluir la investigación, y la misma no haber sido enviada como prueba en el auto de apertura a juicio, la cual fue presentada por el órgano acusador violando el derecho de defensa de los imputados, y también violando el sagrado proceso de ley y los derechos y garantías constitucionales que estamos provistos los ciudadanos; Que observando las pruebas de las entrevistas practicadas a la menor, las cuales fueron acreditadas por el Juez de la Instrucción, ambas entrevistas son contradictorias entre sí, las cuales fueron vinculadas con la nueva y última entrevista realizada fuera de plazo después de haberse hecho la Acusación y concluida la Investigación, en la Cámara de Gessell no acreditada por el Juez de la Instrucción, es así donde los Jueces Ad-Quo le dan entero crédito y valor a las mismas, violando el derecho a la legalidad de las pruebas, que debe existir en todo proceso; ya que se le dio valor a pruebas incorporada al juicio sin cumplir con el voto de la ley; Actuación esta que fue acogida por dicha Corte Ad-Qua, violando el principio de la legalidad de la ley y garantías procesal al imputado; que la Corte de Apelación, no valoró las pruebas aportadas por el Imputado y su defensa, las cuales demuestran su inocencia, la no participación en el hecho que se le acusa, esto así no se pronunciaron ni mencionaron la mas mismas valoración, las cuales fueron motivadas, y presentada en el recurso de apelación, donde se demuestra la verdad de lo ocurrido, y dicho Tribunal no las menciona en su sentencia condenatoria, en contra del imputado, con esto la Corte viola el principio de estatuir, sobre la pruebas y la

valoración de las mismas; que en el presente proceso, y en el expediente existen pruebas documentales, producto de la investigación del ministerio público, que han sido ocultadas y no presentada como pruebas del hecho, porque para la teoría de la acusación perjudicaban el proceso, las cuales están en el expediente y no fueron incorporadas al proceso, violando lo que establece el artículo n.º 260 del Código Procesal Penal, con esto ha sido desleal, y violatorio al principio de igualdad ante la ley, y de los derechos constitucionales a los imputados; que toda sentencia debe basarse en la sana crítica es decir el juez tiene la obligación de explicar las razones porque le otorga un valor determinado a cada prueba; la apreciación de dichos elementos está sujeta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia; este sistema se conoce como el de la sana crítica; que en ese sentido, la sentencia ha violado, vulnerado el principio de la presunción de inocencia, por falta de prueba de cargo, ya que esas pruebas presentadas, recolectada e incorporada al juicio son producto, de maniobras fraudulentas, con el objetivo de hacer daños, de parte de la víctima y su acusador; que en el presente proceso le fue solicitado al Tribunal de fondo, al Segundo Tribunal Colegiado, la extinción del proceso en razón que en el mismo habían transcurrido el plazo máximo de tres años en ese momento de duración, para conocer del fondo del mismo, en donde los imputados nunca faltaron a ningunas de las audiencias anteriores, y el retardo del conocimiento de dicho proceso ha sido responsabilidad de los acusadores del mismo, siendo esta solicitud rechazada por el Tribunal, y no lo explica en su sentencia tal actuación solicitada. Esta es otra violación de las garantías del proceso en contra de los imputados”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a quo, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) En cuanto al recurso de la imputada Leñidas Castillo Gil; la corte proceder a iniciar contestando la tercera queja planteada por la recurrente en lo relativo a la extinción del proceso solicitada al tribunal a quo y del examen de la sentencia impugnada se comprueba que tal y como se comprueba en el acta de audiencia marcada con el n.º 1832-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), los jueces se pronunciaron sobre la solicitud de extinción de que se trata, rechazándola “...por haber comprobado el tribunal que existen, en el expediente, aplazamientos promovidos por los imputados,,”, decisión que fue acogida por las partes no recurriendo la misma en los términos que señala la norma procesal penal vigente, por consiguiente se desestima la queja; b) en lo relativo a la queja planteada en el sentido de que el a quo no valoró las declaraciones ofrecidas por el imputado, del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal y como indica el acta de audiencia 1832-2015, veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), fecha en que se celebró el juicio en contra de los imputados, presentándose los medios probatorios (documentales y testimoniales) en los que fundamenta su acusación el ministerio público, el a quo hace constar lo siguiente: “Oído al imputado hacer uso de su derecho constitucional de declarar en su defensa”; y en base a esto en la sentencia integra los jueces hacen constar que “...se le otorgó la palabra a los encartados para el ejercicio de su defensa material y prestar declaraciones ante el plenario si así lo entendían de lugar, luego de explicarles sus derechos conforme a los artículos 13 y 319 del Código Procesal Penal, manifestaron cada uno: “Somos inocentes de eso” ; c) Los jueces del tribunal a quo, razonan en lo relativo a la existencia de responsabilidad penal de la imputada de la manera siguiente: “Que el señor Juan Cabrera antes de la víctima cumplir los 13 años acudiendo al llamado de la señora Leñidas Castillo Gil, quien la invitó a entrar a su vivienda para ver una novela, acostándose en el sofá y cuando se estaba quedando dormida la imputada la despertó y la llevó a la cama donde se encontraba su pareja el imputado Juan Cabrera (a) Juancito donde una vez allí la imputada le quitó la ropa a la menor y se introdujo en su boca las glándulas mamarias de la menor, al tiempo que el imputado le rompió la ropa interior y le hizo sexo oral, se le subió encima y le penetró su pene en la vagina, mientras la imputada le succionaba los senos y le pedía insistentemente que le practicara sexo oral, a lo que la víctima se negó” ; d) Que con relación a la actividad desarrollada por la imputada Leñidas Castillo, los jueces del a quo al relacionarla con la acusación planteada en su contra manifiestan que; “con relación a ella no se probó el tipo penal de violación, sino el tipo penal de agresión sexual y violencia sexual y psicológica en perjuicio de una menor de edad. En lo relativo al contenido del artículo 309-1 del Código Penal, lo entendimos inaplicable en este caso, en razón de que su contenido lo apreciamos en el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, configurado en este caso, considerando el tribunal que éste último es el que debe ser aplicado en razón de que es la norma dirigida a la protección de los derechos de los niños, niñas y

adolescente» ; e) A la Corte le ha quedado totalmente claro, que los jueces del a quo dejaron establecido de manera clara y precisa la existencia de la infracción en lo referente a la imputada quedando demostrado «más allá de toda duda razonable, la comisión de la infracción establecida anteriormente...», dictando en consecuencia sentencia condenatoria por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal»; Lógico resulta entonces que para determinar la existencia de responsabilidad penal los juzgadores valoraron todas las pruebas, que le fueron ofertadas indicando por qué ha quedado desnaturalizado el principio de presunción de inocencia, por lo que de contrario a lo alegado si fueron valoradas típicamente lo que la imputada manifestó al momento de su declaración que era inocente, sin agregar o alegar alguna otra circunstancia que pudiese haber variado el sentido de su declaración, por qué la queja se desestima; f) En cuanto al recurso del imputado Juan Cabrera: Del análisis a la decisión impugnada la Corte comprueba que para decidir como lo hizo el a quo parte de la acusación que el ministerio público plantea en contra de los imputados estableciendo; 'Que meses antes de la víctima menor cumplir los 13 años en la noche iba camino hacia la residencia de su abuela en el municipio de Navarrete y la llamó la señora Leñidas Castillo Gil, quien la invitó a entrar a su vivienda para ver una novela pero la víctima le manifestó que era tarde, por lo que la imputada la invitó quedarse esa noche a lo que la menor aceptó por considerar que corría riesgo a esa hora en la tarde; ella se acostó en el sofá cuando se estaba quedando dormida la imputada la despertó y la llevó a la cama donde se encontraba su pareja el imputado Juan Cabrera (a) Juancito donde una vez allí la imputada le quitó la ropa a la menor y se introdujo en su boca las glándulas mamarias de la menor, al tiempo que el imputado le rompió la ropa interior y le hizo sexo oral, se le subió encima y le penetró su pene en la vagina, mientras la imputada le succionaba los senos y le pedía insistentemente que le practicara sexo oral, a lo que la víctima se negó, cuando terminaron de violarla le exigieron que se fuera a bañar en el baño la menor notó que estaba sangrando al salir de allí la imputada le dio ropa interior para que se la pusiera pero la menor notó que se manchó también esa ropa interior de sangre por lo que se lo quitó y el imputado le dio una camisa suya para que se la pusiera y la víctima se acostó de nuevo en el sofá, en la mañana del día siguiente la víctima se levantó y los acusados le preguntaron que si le había gustado y le ofrecieron dinero para que no contara lo sucedido, luego en fecha no precisada de marzo de 2012 a las 10:00 a.m., mientras la señora Jacqueline Mercedes Rosario se encontraba en su casa la víctima que es su hija, le confesó lo ocurrido por lo que fue llevada al INACIF para ser evaluada, en tal sentido en fecha 3 de junio de 2012 fue puesta bajo arresto la imputada Leñidas Castillo Gil, y en fecha 4 de junio el imputado Juan Cabrera (a) Juancito Y Leñidas Castillo Gil.» ; g) Que al valorar las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio de manera razonada el tribunal de sentencia dijo: "A fin de establecer la verdad objetiva, el tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba de acuerdo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en conjunto disponen que la valoración probatoria debe realizarse siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorgan determinado valor, sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de todas las evidencias; h) "En cuanto al extracto de acta de Nacimiento de la víctima menor de edad, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Bisono, Navarrete, registrado en el Libro número 00001, folio número 0107, acta número 00107, año 2008, correspondiente a la adolescente E.M.R., se trata de documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene; la cual fue admitida por el juez de la instrucción para ser presentada en el juicio lo que permite su valoración. Este tribunal por haberse obtenido de manera lícita y en respeto de lo que dispone la ley le otorga valor probatorio. De este elemento de prueba se determina que al momento de ocurrir los hechos imputados a los ciudadanos Juan Cabrera y Leñidas Castillo, la víctima era menor de edad"; i)"Respecto a la entrevista número 93, de fecha 10 del mes de mayo del año 2012, realizada a la víctima E. M. R. por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de su análisis y valoración se desprende que fue practicado en ocasión de la emisión del auto número 3388-2012 expedido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, y en observancia al contenido al artículo 282 de la Ley 136-03 que contiene el Código Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescente, y conmina a que las declaraciones informativas que menores de 18

años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrá lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará interrogatorio insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente. Que además, de la valoración de la mencionada entrevista se aprecia que la víctima narra de forma detallada, secuencial, coherente, llana y determinante la forma en que ocurrieron los hechos que dan origen al presente proceso; indicando que los imputados Juan Cabrera y Leonidas Castillo meses antes de la víctima menor cumplir los 13 años en la noche iba caminando hacia la residencia de su abuela en el municipio de Navarrete y la llamó a la señora Leonidas Castillo, quien la invitó a entrar a su vivienda para ver una novela pero la víctima le manifestó que era tarde, por lo que la imputada la invitó a quedarse esa noche a lo que la menor aceptó por considerar que corría riesgo a esa hora en la tarde; que ella se acostó en el sofá cuando se estaba quedando dormida la imputada la despertó y la llevó a la cama donde se encontraba su pareja el imputado Juan Cabrera (a) Juancito donde una vez allí la imputada le quitó la ropa a la menor y ambos imputados iniciaron a tocar a la víctima, agredirla sexualmente y penetrarla el imputado. Del análisis de la entrevista se aprecia que la adolescente, víctima en este proceso, explica de forma muy entendible y clara, indicando horas, lugares, formas, fechas y otros datos que determinan la convicción de los jueces para darles total credibilidad al contenido de este elemento de prueba, por considerarlo confiable. Por otro lado, esta entrevista es acorde con las manifestaciones de la testigo Jacquelin Mercedes Rosario, los resultados del análisis físico realizado a la víctima, y con el estudio psicológico aportado al proceso; j) En lo que respecta a la entrevista n.ºm. 155, de fecha 12 del mes de julio del año 2012, realizado a la víctima por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de su análisis y valoración se desprende que fue practicado en ocasión de la emisión del auto n.ºm. 4882-2012, expedido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, y en observancia al contenido al artículo 282 de la Ley 136-03 que contiene el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y conmina a que las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrá lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará interrogatorio insertando sus Interrogatorios, si los juzgare pertinente. Que además, de la valoración de la mencionada entrevista se aprecia que la víctima narra de forma detallada, secuencial, coherente, llana y determinante la forma en que ocurrieron los hechos que dan origen al presente proceso; indicando que los imputados Juan Cabrera y Leonidas Castillo meses antes de la víctima menor cumplir los 13 años en la noche iba caminando hacia la residencia de su abuela en el municipio de Navarrete y la llamó a la señora Leonidas Castillo, quien la invitó a entrar a su vivienda para ver una novela pero la víctima le manifestó que era tarde, por lo que la imputada la invitó a quedarse esa noche a lo que la menor aceptó por considerar que corría riesgo a esa hora en la tarde; procediendo los imputados a agredirla sexualmente y el imputado a penetrarla; Del análisis de la entrevista se aprecia que la víctima explica de forma muy natural, sencilla y ordenada la ocurrencia de los hechos, indicando horas, lugares, formas, fechas y otros datos que le indican al tribunal que lo manifestado por ella se corresponde con la verdad. Por otro lado, esta entrevista es acorde con las manifestaciones de la testigo Jacquelin Mercedes Rosario, los resultados del análisis físico realizado a la víctima, y con el estudio psicológico aportado al proceso"; k) "Con relación a la entrevista realizada por el Centro de Entrevista de esta Jurisdicción, la cual fue realizada en función de lo que dispone la resolución 3687 emitida por la Suprema Corte de Justicia, a través de la C.ªmara Géssell, mediante el cual se escuchó, observó y grabó las declaraciones de la víctima E. M. R., grabación que fue incorporada al juicio a través de su reproducción en audiencia, de conformidad como lo dispone el artículo 140 del Código Procesal Penal. De este medio de prueba se advirtió de la forma secuencial, coherente, sencilla y detallada que la víctima narra los hechos acontecidos y como de manera inequívoca indica a los imputados como los responsables de su comisión. El tribunal observó que la adolescente E. M. R. de forma llana y natural expuso todo lo que recordaba del día de los hechos y no solo estuvo en la capacidad de exponerlos espontáneamente, sino que ante las preguntas aclaratorias de la psicóloga y las que a través de ella realizaba la sala donde estaban las demás partes del proceso, ésta mantuvo la misma posición y en los mismos términos formas y circunstancias explicó los hechos; motivos por los cuales el tribunal consideró como creíbles y confiables su testimonio y le otorgó valor probatorio"; m) En cuanto al Reconocimiento Médico n.ºm. 1628-12, de fecha 29 del mes de marzo del año 2012, realizado a la víctima E.M.R. por ante el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(INACIF), « este elemento de prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De esta prueba pericial se advierte, que la víctima presenta rasgos característicos de una persona que ha desarrollado actividades sexuales. Se trata de un documento expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Departamento de Sexología Forense; el cual fue elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa, además se corrobora con la entrevista realizada a la víctima, el testimonio de la señora Jacquelin Mercedes Rosario y con la evaluación psicológica realizada a la víctima; motivos por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio” ; n) En cuanto al Informe Psicológico Legal, de fecha 19 del mes de abril del año 2012 realizado por ante el Departamento de Psicología de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual del Distrito Judicial de Santiago”.... este elemento de prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De esta prueba pericial se advierte, que la víctima al momento de ser evaluada presentaba rasgos de una persona que ha padecido abusos psicológicos y sexuales. Que el documento valorado emana del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Departamento de Serología Forense; el cual fue elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa, además se corrobora con la entrevista realizada a la víctima, el testimonio de la señora Jacquelin Rosario y con el reconocimiento médico resultante de la evaluación de la víctima; motivos por el cual el tribunal lo aprecia positivamente y le otorga total valor probatorio;») En lo concerniente a la prueba testimonial consistente en la señora Jacquelin Mercedes Rosario Salas, la cual posterior a ser juramentada y advertida de sus obligaciones en el juicio expresó: “Estoy aquí porque ellos la violaron en su casa. Ella se lo contó a otras personas y me dijeron a mí. Primero la llevamos al hospital de Navarrete y salió que no estaba violada, pero ahí no hay médicos legistas y luego cuando la trajeron aquí salió violada. Mi hija dijo que ellos dos fue que la violaron. Que Juancito la penetró y Leñidas le mamó la teta. El 12/4/2014 fue que puse la querrela. Leñidas estaba presente cuando la evaluaron la niña. La niña vive con su abuela cuando eso ocurrió el tribunal apreció que la indicada señora narra de forma secuencial, sincera y congruente todo cuando tuvo conocimiento del hecho en cuestión, estableciendo que se enteró porque la víctima se lo manifestó a otras personas que se lo comunicaron a ella; advirtiendo al tribunal que la testigo no tuvo en ningún momento de mentir al tribunal, en razón de que ella misma al momento de deponer estableció cuestiones que en primer orden no le eran quizás beneficiosas; como lo fue que la primera vez que la adolescente fue evaluada en el municipio de Navarrete realmente le manifestaron que no presentaba signos de violación, pero que más adelante al ser evaluada en el municipio de Santiago por médicos legistas, se determinó el desgarramiento de su himen con anterioridad. Reconociendo la testigo que el día de esa evaluación la imputada Leñidas estaba presente, porque ella quería formar parte de ese estudio; todo ello reflejó ante el tribunal que la testigo habló con honestidad y siendo fiel a la verdad; que no tenía ningún tipo de conflicto con la parte imputada, sino que solo conservaba un sano interés y era hacerle justicia a su hija adolescente; siendo sus declaraciones acorde con todos los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora; motivos por los cuales el tribunal le dio total valor probatorio a su testimonio”; o) “Que los integrantes del tribunal para establecer los hechos probados, procedieron a valorar cada uno de los elementos de prueba en base a su apreciación conjunta y armónica, tomando en cuenta que en nuestro esquema procesal penal los jueces están obligados a valorar cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales les otorgan determinado valor. Y en ese sentido, luego de proceder a la ponderación y valoración de las pruebas enunciadas precedentemente se han podido determinar cómo hechos probados los siguientes:...Que el señor Juan Cabrera antes de la víctima cumplir los 13 años acudiendo al llamado de la señora Leñidas Castillo Gil, quien la invitó a entrar a su vivienda para ver una novela, acostándose en el sofá y cuando

se estaba quedando dormida la imputada la despertó y la llevó a la cama donde se encontraba su pareja el imputado Juan Cabrera (a) Juancito donde una vez allí la imputada le quitó la ropa a la menor y se introdujo en su boca las glándulas mamarias de la menor, al tiempo que el imputado le rompió la ropa interior y le hizo sexo oral, se le subió encima y le penetró su pene en la vagina...”; p) Que la acusación se ha planteado sobre los tipos penales de los artículos 309-1, 330, 331 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03...”; q) Que en cuanto al señor Juan Cabrera los hechos probados ante el tribunal se ajustan a la calificación otorgada al presente caso... En lo relativo al contenido del artículo 309-1 del Código Penal, lo entendimos inaplicable en este caso, en razón de que su contenido lo apreciamos en el artículo 396 letras b y c de la ley 136-03, configurado en este caso, considerando el tribunal que éste último es el que debe ser aplicado en razón de que es la norma dirigida a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...”; r) La Corte no tiene nada que reprocharle al a-quo en lo que concierne a la declaratoria de culpabilidad declarada en la especie, en razón de que la condena dictada ha sido conforme a la fortaleza de los medios probatorios presentados al tribunal de sentencia, por lo que en ese aspecto la decisión recurrida cumple con las exigencias del debido proceso de ley, o sea, es una decisión con pruebas valoradas en base a la sana crítica y de forma motivada él a-quo ha indicado con precisión lo que exige el artículo 24 de la norma procesal penal vigente, por lo que la queja se desestima; s) En lo referente a la falta en que incurrió el a quo al no contestar la petición de suspensión condicional de la pena, razón lleva la parte recurrente y es que en ninguna parte de la decisión él a-quo responde a la misma, incurriendo con ello en omisión de estatuir, lo que se traduce en falta de motivos; La Corte ha sido reiterativa... en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive de forma suficiente sus decisiones.; t) Y ha sostenido la Corte también que la resolución n.ºm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia declaró las motivaciones de las decisiones judiciales como uno de los principios fundamentales contenidos en la Constitución y en la normativa supranacional; Y es que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso; u) Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y dicte sentencia propia respecto a la solicitud de suspensión de la pena, promovida por la defensa técnica del imputado; v) Esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es pacífico que es de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se trata de un hecho sumamente grave en la que se han visto involucrados menores de edad, lo que lacera de manera alarmante, tanto a dichos menores, así como a su familia y a la comunidad en general, por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud; x) Rechaza las conclusiones formuladas por la imputada Lenidas Castillo Gil, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrón, por las razones precedentemente expuestas, eximiendo las costas penales por tratarse de un recurso de la defensoría pública; y) Acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por el ministerio público en lo referente al recurso de la imputada Lenidas Castillo Gil y de manera parcial en lo referente al recurso elevado por Juan Cabrera, por las razones ut supra”;

Considerando, que, por su estrecha vinculación ambos recursos de los imputados recurrentes ser analizados conjuntamente; que, en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación invocada por los recurrentes Lenidas Castillo Gil y Juan Cabrera, ya que la Corte a-qua examina los medios de los recursos de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados recurrentes, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los

conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a qua y contrario a lo denunciado por los recurrentes, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éstos, como sustento de sus recursos de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad de los imputados de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los presentes recursos de casación;

Considerando, que, asimismo, en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte violación alguna, como erróneamente establecen las partes recurrentes ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir a la imputada recurrente Lenidas Castillo Gil, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido esta asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Lenidas Castillo Gil y Juan Cabrera, contra la sentencia N.º 359-2017-SSEN-0045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, confirma la misma;

Segundo: Exime a Lenidas Castillo Gil del pago de las costas y condena a Juan Cabrera al pago de las mismas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

